

EXPEDIENTE: SUP-REC-1190/2018 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por los partidos políticos **Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, en contra de la **Sala Xalapa de este Tribunal Electoral**, a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-236/2018 y acumulados**, la cual confirmó los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del municipio de Emiliano Zapata en Tabasco.

Índice

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
C O M P E T E N C I A	3
ACUMULACIÓN	3
IMPROCEDENCIA	4
I. Decisión.	4
II. Marco jurídico.....	4
III. Caso concreto.	6
RESUELVE	10

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Emiliano Zapata.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrentes:	Partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Secretarías: Roselia Bustillo Marín, Araceli Yhalí Cruz Valle y Jesica Contreras Velázquez

**SUP-REC-1190/2018
Y ACUMULADOS**

Tribunal de Tabasco: Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
de Tribunal Electoral de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. Elección

1. Inicio. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para renovar, entre otros, a quienes integrarán los ayuntamientos en Tabasco.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho², se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento de Emiliano Zapata.

3. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la citada elección, declaró la validez de ésta y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

II. Medios de impugnación locales³.

1. Demandas. El nueve de julio, MC, el PVEM, el PAN y el PRD controvirtieron los resultados del cómputo.

2. Sentencia. El catorce de agosto, el Tribunal de Tabasco confirmó los resultados de la elección, la declaración de validez de ésta y la entrega de constancia de mayoría.

III. Juicios de revisión constitucional electoral⁴.

1. Demandas. El diecisiete y diecinueve de agosto, MC, el PAN, el PVEM y el PRD impugnaron la resolución del Tribunal de Tabasco.

2. Sentencia impugnada. El seis de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución en comento.

IV. Recurso de reconsideración.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación expresa.

³ TET-JI-10/2018, TET-JI-11/2018, TET-JI-12/2018 Y TET-JI-13/2018 ACUMULADOS

⁴ SX-JRC-236/2018, SX-JRC-237/2018, SX-JRC-238/2018 Y SX-JRC-239/2018 ACUMULADOS.

1. Demandas. El ocho y nueve, MC, el PAN y el PRD, interpusieron recursos de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

2. Escrito de tercero interesado. El doce de septiembre, el representante del PVEM ante del Consejo Municipal presentó escritos en los que comparece como tercero interesado.

3. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1190/2018**, **SUP-REC-1193/2018** y **SUP-REC-1196/2018**, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

C O M P E T E N C I A

La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por ser recursos de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a esta autoridad jurisdiccional en forma exclusiva⁵.

ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, porque existe identidad en la autoridad responsable y acto reclamado.

Por ese motivo, por economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se deben acumular los expedientes **SUP-REC-1193/2018** y **SUP-REC-1196/2018** al diverso **SUP-REC-1190/2018**, por ser éste el que se recibió primero en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.⁶

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

IMPROCEDENCIA

I. Decisión.

Las reconsideraciones son improcedentes, porque en la sentencia controvertida en modo alguno se realizó estudio de constitucionalidad que deba ser objeto de revisión por esta Sala Superior; antes bien, el análisis hecho fue de mera legalidad y, en específico, de carácter probatorio⁷.

II. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁸.

Las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir en reconsideración⁹.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- 1.** Las emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

En adición a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral¹³, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁶.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

SUP-REC-1190/2018 Y ACUMULADOS

hacerlos efectivos; o bien, se omite el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁸.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- Se considere un tema de relevancia para el sistema constitucional y jurídico.²⁰

Esto es, las hipótesis de procedencia de la reconsideración requieren de un planteamiento y análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas, o bien situaciones relevantes, novedosas o extraordinarias para el sistema jurídico nacional.

Si se deja de actualizar alguno de los presupuestos de procedencia establecidos, la reconsideración es notoriamente improcedente²¹, y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

III. Caso concreto.

Para evidenciar la improcedencia de la reconsideración, es indispensable precisar cuál fue la materia de controversia analizada en la sentencia impugnada.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Xalapa, **en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²⁰ SUP-REC-214 /2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-1021/2018 y acumulados, SUP-REC-1052/2018 y SUP-REC-1150/2018

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por el contrario, de la revisión de la sentencia controvertida, sólo se advierten temas de legalidad, según lo siguiente:

1. Declaró **infundado** que fue indebido realizar nuevo escrutinio y cómputo total de votos en la elección municipal.

Ello, porque en el expediente sí estaba el escrito por el cual el PVEM solicitó la realización de la diligencia, presentado un día antes ésta. Documento que nunca fue desvirtuado con otro medio de prueba ofrecido por los demás partidos políticos.

2. Consideró **infundadas** la vulneración a la cadena de guardia y custodia de la casilla 678 Básica.

Se precisa que el paquete electoral de esta casilla fue llevada a un Consejo Distrital por los funcionarios de la mesa directiva, motivo por el cual fue necesario remitirla al Consejo Municipal.

Al respecto, para la Sala Xalapa existieron elementos para acreditar que tanto el Consejo Distrital como el Consejo Municipal utilizaron todos los medios a su alcance para el debido traslado de la documentación correspondiente.

Ello, en concepto de la Sala Xalapa, porque se realizó el procedimiento previsto en “los lineamientos”²² y, si bien fue necesario cumplirlos de

²² Lineamientos para el desarrollo de la reunión de trabajo y sesión especial y permanente de cómputo en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, derivado del acuerdo CE/2017/019 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En el capítulo 7 denominado “Acciones inmediatas al término de la jornada electoral”, título 7.1, apartado “A la conclusión de la jornada electoral”, fracción XVI, se norma que: Si se recibieran paquetes electorales que correspondan a otro ámbito de competencia, el Presidente del Consejo respectivo notificará por la vía más expedita a la presidencia del consejo local del INE o del Órgano Superior de Dirección del IEPCT, quien procederá a convocar a una comisión del órgano al que corresponda las boletas electorales, para que las reciban. Dicha Comisión estará integrada por el Presidente y consejeros electorales del órgano receptor, quienes podrán ser apoyados en dicho acto por personal de la estructura administrativa y, en su caso, por los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes que decidan participar.

Los paquetes electorales serán entregados a la presidencia o al responsable de la comisión referida, por parte de la presidencia del órgano que inicialmente las recibió, en sus instalaciones.

SUP-REC-1190/2018
Y ACUMULADOS

acuerdo a las circunstancias particulares del caso, esto por sí mismo fue insuficiente para declarar la nulidad de la votación y, de ninguna manera, se vulneró el principio de certeza.

Además, conforme a las pruebas del expediente, se advirtió²³ que quienes actuaron en el traslado de la documentación, eran funcionarios electorales (tanto del Consejo Distrital como del Municipal), acompañados por representantes de los partidos políticos.

Asimismo, se pudo constatar los resultados de esa casilla con el acta de cómputo de la mesa directiva y la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

3. Para la Sala Xalapa, fueron **infundadas** las alegaciones relacionadas con que el Tribunal de Tabasco omitió pronunciamiento respecto de las objeciones a las actas levantadas por el Consejo Distrital y el Municipal; que entendió erróneamente la solicitud de una nueva calificación de votos; e incurrió en falta de exhaustividad sobre un escrito indebidamente considerado superveniente.

En concepto de la Sala Xalapa, lo infundado de esos planteamientos derivó en que el Tribunal de Tabasco sí admitió y estudió las actas objetadas, y, por otra parte, consideró inadmisibile el escrito indicado, por ser exhibido de forma extemporánea.

En cuanto a la calificación de votos, la Sala Xalapa determinó inatendible la pretensión del PRD, porque las afirmaciones eran imprecisas al dejar de señalar de qué manera o cuáles votos se calificaron de forma indebida.

Del resumen de la sentencia controvertida, es evidente que la Sala Xalapa nunca realizó estudio de constitucionalidad, ya sea respecto de las normas o principios, o bien, de la interpretación directa de un

De lo anterior, se levantará acta circunstanciada y se entregará una copia a quienes integran la comisión, lo cual se hará del conocimiento de los integrantes del consejo correspondiente.

²³ Del acta 13CIRC/04-07-2018 y 013/PER/04-07-2018

artículo constitucional. Máxime si nunca fue solicitado por las partes en las demandas regionales ni en las locales.

Por el contrario, como se observa del mismo resumen de la sentencia impugnada, la controversia radicó en temas mera legalidad, consistente, en esencia, sobre el análisis probatorio de diversas documentales, para determinar la validez de votos y la actuación de autoridades electorales.

Por otra parte, los argumentos de las **demandas de reconsideración carecen de relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, pues los recurrentes sólo aducen que:

-La Sala Xalapa estudió indebidamente la petición de nuevo escrutinio y cómputo total, porque la solicitud del PVEM no fue presentada con antelación a la sesión de cómputo.

-La decisión de la Sala Xalapa es incorrecta, porque el paquete de la casilla 678 Básica fue entregado de manera extemporánea, y el traslado de la documentación de ésta del Consejo Distrital al Consejo Municipal, no se llevó a cabo conforme a la ley electoral y “los lineamientos”.

- La Sala Xalapa vulneró diversos derechos y principios constitucionales y convencionales por una **indebida valoración probatoria**.

- La decisión de la Sala Xalapa vulnera el debido proceso, los principios de congruencia y exhaustividad, por la indebida **admisión de pruebas supervinientes**.

- La Sala Xalapa atendió indebidamente la causa de pedir, con lo cual vulneró el derecho de seguridad jurídica y debido proceso.

Como se advierte, las manifestaciones de los recurrentes también están relacionados con aspectos meramente probatorios, lo cual constituyen temas de mera legalidad y carentes de contenido constitucional.

**SUP-REC-1190/2018
Y ACUMULADOS**

Además, los recurrentes alegan que no se atendieron irregularidades graves, sin embargo, no desarrollan elementos de contraste alguno que impliquen normas de constitucionalidad, ya que lo hacen de forma meramente genérica y no presentan pruebas que adviertan la comisión de dichas conductas.

Por lo expuesto, al carecer la sentencia impugnada de estudios de constitucionalidad, en modo alguno se actualiza la procedencia de la reconsideración.

IV. Conclusión

Como la reconsideración incumple los requisitos especiales de procedencia, lo procedente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SUP-REC-1193/2018** y **SUP-REC-1196/2018** al diverso **SUP-REC-1190/2018**.

En consecuencia, se ordena glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO